

pendencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1307 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann sobre la industrialización del cacao.—
G. O. Nº 6553, del 15 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1307.

Visto el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito en fecha 29 de noviembre de 1946, entre el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann, sobre industrialización del cacao;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito en fecha 29 de noviembre de 1946, entre el Estado y el señor Volquardt Otto Hermann, sobre industrialización del cacao, quien constituirá en el país una Compañía Comercial con el nombre de "CHOCOLATERA SANCHEZ, C. POR A.", que será finalmente la titular de los derechos de este contrato, que copiado a la letra dice así:

"Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el señor Lic. José Ernesto García Aybar, cédula personal serie Núm. 3082, sello Nº 43 para 1946, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de Encargado de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional y por virtud de expresa autorización que le ha sido dada por el Honorable Señor Presidente de la República, de conformidad con

la "Ley Nº 1486, del 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos", de una parte, a la que en lo que sigue de este acto se llamará "el Gobierno"; y de la otra parte el señor VOLQUARDT OTTO HERMANN, cédula personal serie primera, Núm. 52187, sello número 73 para 1946; ingeniero norteamericano, domiciliado en New York, N. Y., EE. UU. de A., y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio interés y en el de una compañía por acciones que está siendo organizada de conformidad con las leyes dominicanas, y que llevará por nombre CHOCOLATERA SANCHEZ, C. por A., a la que por las presentes queda autorizado a traspasar todos los derechos y las obligaciones para él señaladas en este contrato, parte a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "la Compañía".

Por cuanto la Compañía promete establecer en el territorio de la República Dominicana una empresa para la elaboración del Cacao en productos utilizables para la fabricación de chocolates, bombones y otros dulces y conservas alimenticias, así como para la fabricación en ese territorio de esos artículos de consumo inmediato, cuando ellos puedan ser introducidos en el mercado norteamericano sin las trabas impositivas que ahora hacen irremunerativa su colocación en dicho mercado, procurándole así al cacao que se cosecha en aquel territorio salida más provechosa para la economía nacional; y

Por cuanto, para que el establecimiento de tal empresa sea económicamente factible, la Compañía habría de obtener para ella franquicias, exenciones y facilidades que sólo el Gobierno puede otorgarle; y

Por cuanto el Gobierno, para obtener para el cacao dominicano mercado más ventajoso, y para procurar a los trabajadores dominicanos las oportunidades de empleo que la elaboración y preparación en el país del cacao dominicano habrá de asegurarles, ha consentido en otorgarle a la Compañía las dichas franquicias, exenciones y facilidades.

POR TANTO, las partes han convenido y pactado, y por las presentes convienen y pactan lo siguiente:

ARTICULO 1º

La Compañía se obliga a invertir, en los dos años que sigan a la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que aprueba el contrato, una suma no menor de **un millón de pesos** en una empresa destinada a elaborar o semielaborar en el territorio de la República, en donde también estará radicada la empresa, el cacao en grano, el azúcar, el coco, nueces, semillas y otras frutas, leche y cualesquiera otras materias primas que sirvan de ingredientes para la final fabricación de chocolate, bombones, dulces, siropes y otros artículos y productos listos para el consumo inmediato.

Queda convenido que el radio de actividades de la Compañía comprenderá la exportación al extranjero y la venta en el territorio de la República Dominicana del producto resultante de la elaboración inicial de las materias primas descritas en el

párrafo anterior, así como la terminación, en sus plantas de la República, de la elaboración de dicho producto hasta tenerlo listo para el consumo y venderlo en el país, pero no podrá ser compelida a exportarlo mientras las condiciones del mercado norteamericano no justifiquen la fabricación y exportación del producto listo para el consumo en condiciones favorables para la Compañía.

Para el fin estipulado en este artículo sólo se considerará como inversión las sumas brutas que la Compañía emplee en adquirir bienes corporales o incorporeales que se utilicen para los fines de conservación y fructificación de la empresa, radicada en el territorio dominicano, pero sin considerar deducciones por depreciación ni por gastos de amortización.

ARTICULO 2º

La Compañía queda obligada a establecer, en el territorio de la República Dominicana, como consecuencia de lo convenido en el Artículo 1º de este contrato, en el curso de los dos años siguientes a la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, y a mantener por toda la duración del contrato, si este no fuere rescindido de acuerdo con lo dispuesto en su Art. 14º, una o varias plantas o factorías con capacidad entre todas, si fueren más de una, para elaborar o semi-elaborar en los productos ya referidos una cantidad no menor de un ochenta por ciento de la producción nacional de cacao en grano, estimado este porcentaje en quince mil toneladas para los dos primeros años del contrato.

ARTICULO 3º

La Compañía se obliga a utilizar en la elaboración, semi-elaboración y fabricación de sus marcas sólo el cacao, azúcar y demás materias primas naturales o no elaboradas que se produzcan en el territorio nacional, en cantidades importantes; pero con las siguientes salvedades:

a) La Compañía podrá importar, libre de todo impuesto o carga fiscal, presente o futuros, la cantidad de cacao, leche concentrada, de tipos o clases no producidos en la República Dominicana, que sea necesaria a las mezclas requeridas por determinadas calidades de sus marcas o productos, elaborados, semi-elaborados o definitivamente fabricados.

b) La Compañía tendrá el derecho de importar, total o parcialmente, las materias primas necesarias a la confección de sus productos en casos de emergencia cuando la materia prima nacional no esté disponible en cantidades suficientes para la producción a toda capacidad de la empresa; o cuando ésta no pueda adquirir la materia prima sin incurrir en sacrificios onerosos, resultantes de maniobras de la competencia interna; o cuando la adquisición de la materia prima implique dificultades, dilatorias u otros impedimentos perjudiciales a la empresa.

En los casos previstos en la letra b) la importación tam-

bién se hará libre de todo impuesto, presente o futuro, pero ésta no podrá operarse sino una vez que la existencia de los casos aquí descritos haya sido comprobada por la Secretaría del Trabajo y Economía Nacional.

Queda entendido que la Compañía podrá importar, libre de toda restricción y de cualesquiera impuestos o cargas fiscales, presentes o futuros, todo el material necesario a la completa instalación y al desenvolvimiento y mantenimiento subsecuentes de las plantas y factorías radicadas en la República Dominicana.

La Compañía podrá importar también, libre de toda restricción y de cualesquiera cargas fiscales, presentes y futuras, toda clase de materiales, efectos, utensilios, productos e ingredientes no descritos en la primera parte de este artículo, que sean necesarios al desarrollo de su empresa, tales como utensilios de transporte, combustibles, material de empaquetamiento, maquinarias y efectos de reparación para las mismas y cualesquiera otros no previstos aquí, pero que sean requeridos exclusivamente por los negocios de la Compañía.

ARTICULO 4º

La Compañía se obliga a comprar directamente de los productores todo el cacao en grano que se produzca en el territorio de la República que le fuere ofrecido y que sea utilizable en la elaboración, semi-elaboración o fabricación definitiva de sus productos al precio cotizado en New York en el momento de la entrega a la Compañía; siempre que la calidad del producto ofrecido sea igual a la que especifique la Bolsa de New York también en el momento de la entrega. Cualesquiera dificultades que surjan entre la Compañía y los productores sobre la calidad del producto ofrecido serán resueltas definitivamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. De la arriba citada cotización se deducirá lo que se estime como costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del grano para la venta en el mercado de New York, y deducidos también los impuestos y derechos dominicanos. No se deducirá el beneficio de los exportadores del cacao en grano, que se aplicará al precio en favor del productor. La deducciones arriba convenidas serán objeto de especificación precisa y de computación que formulará la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y del Cacao, entendiéndose desde ahora que tales deducciones comprenderán los siguientes renglones.

- 1 Dos (2) % comisión sobre ventas en New York
- 2 Uno (1) % corretaje
- 3 Dos (2) % merma en tránsito de la República Dominicana en New York
- 4 Impuesto - arrimo, muellaje, impuesto de exportación, licencia de exportación, impuesto de manifiesto, UNRRA, Reconstrucción, impuesto sobre documentos ad valorem (todos

los 10 impuestos suma a \$ 1.87 en 100 lbs. de cacao. Estos impuestos en la suma fija de \$ 1.87 por 100 lbs. serán deducidos sin consideración del precio)

- 5 Flete a New York
- 6 Transporte de la estación al puerto
- 7 Seguros
- 8 Gastos Bancarios
- 9 Tres (3) % merma del lugar de compra hasta la fábrica
- 10 Gastos de compra, tales como el mantenimiento y sostenimiento de las estaciones de compra
- 11 Transporte de la estación de compra a la estación de Ferrocarril
- 12 Manejo y Limpieza
- 13 Transporte de la casa comercial al comprador
- 14 Marcar, coser y doblar sacos
- 15 Costo del saco.

En vista de que, debido a la industrialización del cacao "Sánchez", éste puede desaparecer gradualmente del mercado de New York, y en interés de proteger al productor dominicano de fluctuaciones indeseables, el precio promedio del cacao "Sánchez" consistirá en el precio promedio de las dos producciones mundiales más grandes y mejor conocidas: la denominada "Acra" y la denominada "Bahía", deducida, sin embargo, la diferencia del promedio entre las dos calidades mencionadas, conforme a los promedios de los tres años normales anteriores a la guerra mundial o sean mil novecientos treintiocho, mil novecientos treintinueve y mil novecientos cuarenta, de acuerdo con carta oficial del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, fechada 28 de Octubre de 1946.

El precio promedio que deberá pagar la Compañía al productor dominicano por el cacao en grano que éste le ofrezca se establecerá a base de las cotizaciones diarias de la Bolsa del Cacao de New York de una semana completa, comenzando el jueves y terminando el miércoles.

La Compañía revisará el precio promedio de la última semana, a más tardar el sábado, y computará el precio real que registrará durante la semana siguiente y lo someterá a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o a cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, que tendrá amplias facultades para verificar la exactitud de los datos e informaciones suministrados por la Compañía.

La Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo, publicará, en los principales diarios del país, a más tardar el lunes, los tipos de precios vigentes en el mercado de la República Dominicana para esa semana, una vez que esté conforme con la veracidad de la información recibida de la Compañía. Si por cualquier circunstancia resultare que esa información no fué exacta para unas o más semanas, siempre que no pasen de ocho, ya

transcurridas, y resultare alguna diferencia de precio sobre el cacao ya vendido, en perjuicio del productor, la Compañía estará obligada a pagar esa diferencia tan pronto como el pago le sea requerido por la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo.

Cuando surjan dificultades de criterio entre la Compañía y la Comisión para la Defensa del Café y Cacao a la fijación del precio que deberá regir en un período determinado para la compra de cacao en grano, éstas serán resueltas a petición de la Compañía, por el Presidente de la República dentro del tiempo necesario para que los negocios de aquella no sufran interrupción.

Comutativamente a las obligaciones contraídas por la Compañía en el presente artículo, el Gobierno se compromete a asegurar a la Compañía la factibilidad de su empresa de esta manera;

a) Iniciando un proyecto de ley por virtud del cual se cree, inmediatamente después de publicado el presente instrumento en la Gaceta Oficial, un impuesto de un 10% ad valorem sobre la exportación del cacao en grano, en adición a los ahora existentes;

b) Proveyendo las medidas necesarias para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el Art. 10 del presente contrato;

c) La Compañía no pagará por la exportación de las cantidades de cacao en grano que adquiriera en exceso de sus necesidades de los dos primeros años de la vigencia de este contrato un tipo de impuesto o derechos fiscales superior al existente al 1º de Noviembre de 1946. Si estos impuestos hubieren sido reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción.

ARTICULO 5º

Cuando la Compañía hubiere comprado más del ochenta por ciento (80%) de una cosecha dada del cacao producido en el territorio de la República, estará obligada a revenderle a los industriales que lo pidan, para elaborarlo en productos destinados al consumo interno del país o la exportación, todo lo en que sus dichas compras excediera del ochenta por ciento (80%) de la misma cosecha. Esta obligación está supeditada:

1º— A que la demanda de comprar sea notificada por el interesado a la Compañía dentro de los tres meses siguientes a la fecha que la Comisión para la Defensa del Café y Cacao señale como la de terminación de la cosecha;

2º— A que el industrial pague por el cacao que comprare el mismo precio pagado por él por la Compañía, más el costo de su compra, transporte, almacenamiento y conservación; y

3º— A que el dicho industrial pague el precio del cacao comprado contra entrega del mismo.

ARTICULO 6º

De las ganancias netas que anualmente se obtengan de la explotación de la empresa a que se contrae este contrato, la Compañía retirará para su beneficio exclusivo, un doce por ciento de las ventas brutas efectuadas en el período reportado.

Del balance restante se apartará un cincuenta por ciento para constituir un **Fondo de Igualamiento** que será depositado en cualesquiera de las instituciones bancarias establecidas en la República Dominicana exclusivamente.

El depósito se efectuará en el curso de los noventa días siguientes al cierre de las operaciones del año y se liquidará cada cinco años a contar de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

El otro cincuenta por ciento del balance restante será beneficio privativo de la Compañía, liquidándose también cada cinco años.

ARTICULO 7º

Las sumas que la Compañía aplique al pago de los sueldos personales de sus funcionarios y empleados dirigentes no podrán exceder anualmente del 50% del valor de sus ventas.

Cualquier exceso sobre ese porcentaje no será computado en los cálculos requeridos para la computación del Fondo de Igualamiento, previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 8º

Como resarcimiento por la transferencia hecha al Gobierno de un cincuenta por ciento de las ganancias netas en exceso del doce por ciento por cada período de cinco años, y por las demás obligaciones que asume en este contrato, la Compañía queda exenta, por toda la duración de este contrato, del pago de todo impuesto, derecho, contribución, o tasa obligatoria, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuese establecida, que recaiga sobre cualquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación de la empresa o negocio de la Compañía a que se refiere este contrato. La Compañía sin embargo, pagará los impuestos de venta sobre sus productos elaborados y semi-elaborados que les sean comprados para el consumo en el territorio de la República.

Cuando los vendedores o fabricantes que suplan a la Compañía, hayan pagado cualesquiera impuestos, éstos serán reembolsados a la Compañía por deducción del precio de la compra. Esta exención, sin embargo, no se aplicará a compras de azúcar usada para la mezcla en productos destinados al consumo interno.

ARTICULO 9º

La Compañía asimismo será exonerada de los impuestos de importación, gastos de almacenaje o cualquier impuesto que hayan recaído o que recaigan sobre las maquinarias, materiales o cosas que hubiere importado para su empresa antes de la conclusión de este contrato, y de los derechos de exportación sobre las maquinarias, materiales y cosas de la dicha empresa que envíe al extranjero después de la terminación de este contrato

ARTICULO 10.

En interés de la economía nacional, el Gobierno mantendrá en el territorio de la República, mediante un sistema legal de licencias de exportación, o de cualquier otro modo legal, una proporción del cacao en grano y de los azúcares producidos cada año en el país, en cantidades suficientes para las necesidades de la industrialización del cacao. Pero la adquisición por la Compañía de tales artículos será concertada por ella con sus productores, quedando éstos exentos de los impuestos de producción, venta o de otra naturaleza que los grave.

Esta reserva para la industrialización se hará efectiva inmediatamente para el cacao, y a partir del año 1948 para el azúcar, en la cantidad que para cada año fije la Compañía y lo notifique a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao o a cualquier otro organismo que designe el Poder Ejecutivo para cada uno de esos productos.

ARTICULO 11.

La Compañía queda por la presente autorizada para hacer ingresar al territorio de la República, ajustándose para ello a las previsiones de las vigentes leyes de inmigración, los expertos, técnicos y otros empleados y obreros extranjeros que a su juicio fueren necesarios o convenientes para la instalación y funcionamiento de las dichas plantas, y a mantenerlos empleados en su empresa en la proporción autorizada por las vigentes leyes de dominicanización del trabajo.

ARTICULO 12.

Los términos lingüísticos de este contrato, en cuanto ellos se refieran a materia de contabilidad, serán entendidos en el sentido que ellos tengan según los usos y costumbres universalmente seguidos en el comercio y las industrias dominicanas similares en naturaleza, tamaño y alcance; y a falta de esa universalidad y practicabilidad, según se definen y aplican en las reglas seguidas por el "Instituto Americano de Contabilidad" (The American Institute of Accountants).

ARTICULO 13

El Gobierno hará comprobar, por la Comisión para la Defensa del Café y Cacao, o por cualquier otro organismo o fun-

cionario que para ello señale, el cumplimiento por la Compañía de las obligaciones que le impone ese contrato.

Para el efecto, la Compañía someterá a la Comisión para la Defensa del Café y Cacao un Estado Financiero anual certificado, con una relación de las ganancias y pérdidas correspondientes al año de operaciones, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de esas operaciones. Al recibo de este Estado, el Gobierno podrá inspeccionar por Contadores Públicos dominicanos o extranjeros la contabilidad de la Compañía, sus registros, archivos y todo documento a ella perteneciente, de donde pueda desprenderse alguna información sobre el desenvolvimiento de los negocios de la Compañía durante el período anual reportado.

Si surgiere desacuerdo entre el Gobierno y la Compañía respecto de los resultados de semejantes comprobaciones, las partes escojerán de común acuerdo uno o varios amigables componedores para resolverlo, y de no llegar éstos a un entendido el caso podrá ser sometido al Tribunal dominicano competente por la parte más diligente.

En caso de que el Gobierno no revise dentro de los noventa días a partir de la fecha en que le fué sometido el Estado Financiero Anual, los libros de la Compañía, o si el Gobierno no revise los libros, sin informar a la Compañía, diferencia alguna dentro de los noventa días de haber efectuado la revisión, la cuenta que cubre este período de operaciones será considerada como cerrada y definitivamente aprobada.

Queda expresamente entendido que esta facultad de vigilancia no inviste al Gobierno con capacidad alguna respecto de la administración de la empresa, y que ni la dicha facultad, ni ninguna otra estipulación de este contrato, le da al Gobierno el carácter de asociado de la Compañía.

ARTICULO 14.

Este contrato tendrá una duración de veinte años, contados desde la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe; pero quedará automáticamente renovado por igual período si, antes de la expiración de los diecisiete primeros años contados desde la misma fecha, una de las partes no le notifica a la otra su voluntad de no consentir esa tácita reconducción. Una vez terminado el contrato, la Compañía podrá, o seguir explotando su empresa sin las ventajas que éste le acuerda, o terminar esa explotación, desmontando sus factorías y equipos y exportando los objetos que la constituyen o vendiéndolos o utilizándolos en el país, sin reembolso de los impuestos exonerados sobre los mismos. La misma reconducción se operará en cada período de veinte años siguientes si, con la misma antelación de tres años, no se hiere la notificación de la voluntad de terminarlo.

La Compañía podrá en cualquier tiempo anterior a la terminación del plazo de veinte años fijado para la duración del

presente contrato, disponer la liquidación de sus negocios en la República y retirarse del país, pero en este caso la Compañía asume la obligación de comprar la cosecha de cacao de un año y la exportación de este cacao será redimida del impuesto de 10% ad valorem previsto en el artículo 4º de este contrato.

ARTICULO 15.

Cuando el Gobierno participe a la Compañía que el contrato no será renovado por el próximo período de veinte años, la Compañía participará al Gobierno dentro de los seis meses siguientes al aviso de éste, si ella desea continuar sus negocios sin las seguridades otorgadas por este contrato o si liquidará la empresa..

Si la Compañía informa al Gobierno su intención de liquidar a la expiración del plazo de veinte años, el Gobierno queda facultado para adquirir la empresa siempre que así lo avise, en forma fehaciente, a la Compañía en los seis meses siguientes a la fecha en que ésta le notificó su intención de producir la liquidación.

En el lapso comprendido entre el comienzo del undécimo año y el fin del décimo séptimo año de los primeros veinte años, el Gobierno tendrá el derecho de comprar la empresa siempre que así lo avise a la Compañía con la antelación de tres años.

En el caso de que el Gobierno manifieste su propósito de adquirir la empresa y ejecutar la opción de compra que en esta forma se le otorga, el Gobierno hará la adquisición a un precio que se establecerá de acuerdo con la Fórmula de Precio descrita en el Documento Anexo que constituye una parte de este contrato. Esta fórmula de precio, sin embargo, está sujeta a las siguientes cláusulas:

a) **Cláusula máxima:** El monto a ser pagado a la Compañía no excederá en ningún caso el total obtenido por la división del promedio de ingresos anuales para los últimos cinco (5) años entre 12 y multiplicado por 100.

b) **Cláusula mínima:** El monto no será menor que el valor de los bienes corporales de las empresas de la Compañía, más un 50% del valor de dichos bienes.

Mientras el pago del precio no se efectúe a entera satisfacción de la Compañía ésta retendrá la empresa y continuará su explotación, con las ventajas que le acuerda este contrato.

ARTICULO 16.

La ejecución de la opción de compra otorgada al Gobierno no podrá realizarse antes de finalizar los primeros diez años, a menos que la Compañía expresamente convenga otra cosa.

ARTICULO 17.

La Compañía queda autorizada, mientras esté vigente el presente contrato, a exportar libremente, sin restricciones ni

trabas de ninguna índole, todos y cada uno de sus productos, así como sus activos y efectivos, con la sola excepción de la inversión prevista en el artículo 1º del presente contrato y hasta **un millón de pesos** del costo bruto original de esos activos. La exportación o embarque al extranjero de los capitales que constituyen la inversión de trabajo, hasta el límite de **un millón de pesos** señalado más arriba, también podrá efectuarla la Compañía después de la terminación del presente contrato, o antes, si la Compañía resolviera usar la prerrogativa que le acuerda el Artículo 14º de esta convención.

ARTICULO 18.

Cuando por cualquiera circunstancia imprevista o de fuerza mayor debidamente justificada, la Compañía se vea obligada a suspender transitoriamente sus labores o actividades industriales, ella podrá exportar el cacao que tenga acumulado en depósitos o simplemente adquirido, o pendiente de adquisición de acuerdo con las disposiciones de este contrato, mediante el pago, en este caso de los servicios correspondientes, excluidos los impuestos existentes a la fecha del embarque, pero pagará los impuestos y derechos fiscales existentes al 1º de Noviembre de 1946. Si estos impuestos hubieren sido reducidos, la Compañía se favorecerá de la reducción. Podrá exportar también las otras materias primas, en los mismos casos, pagando los impuestos correspondientes y de acuerdo con las regulaciones establecidas.

ARTICULO 19.

Ninguna de las estipulaciones contenidas en el contrato podrá interpretarse en el sentido de que la Compañía no pueda cultivar o fomentar por sí misma, en el territorio nacional, una o varias de las materias primas requeridas para la fabricación de sus productos, pero en el entendido de que con ello no podrá producir alteración en la esencia o finalidad del contrato.

ARTICULO 20.

Este contrato será sometido para su aprobación al Congreso Nacional.

DOCUMENTO ANEXO

FORMULA DE PRECIO

PARA LA VENTA DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA AL GOBIERNO DOMINICANO.

1.— La Compañía se compromete a vender al Gobierno de la República Dominicana la empresa o empresas a que se refiere el presente contrato mediante la estipulación de un precio acordado mutuamente, que represente el valor del negocio en producción, según se define en el párrafo 2 transcrito más adelante, en la fecha de la venta; más una compensación adicional

correspondiente al valor de sus derechos incorporales tales como sus procedimientos y fórmulas de producción, sus métodos perfeccionados de producción, sus conocimientos técnicos, la selección y entrenamiento de su personal, sus métodos de administración, la organización del proyecto del cacao, sus marcas registradas, sus marcas establecidas en mercados extranjeros asegurados, etc. etc.

2.— FORMULA PARA VALORAR EL NEGOCIO

PRODUCTIVO: ACTIVO DE LA COM-

ÑIA. CONSISTENTE EN: a) Valores en efectivo, créditos, derechos y obligaciones consentidos en favor de la Compañía, inventario, etc. Para la apreciación de esta parte del activo se tendrá en cuenta su valor nominal según conste en los libros de la Compañía o el valor real que tengan en el mercado en el momento de la operación de venta, para escoger el más elevado; b) Bienes raíces, derechos inmobiliarios y cualesquiera bienes o valores que figuren en los inventarios de la Compañía, apreciados en su costo actual en el momento de la venta, y deducida la depreciación real que hayan podido sufrir según lo aprecie una Compañía de Aforo de los Estados Unidos de América reconocida por la Bolsa de Acciones (Securities and Exchange Commission). MENOS TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA.

Hecho y firmado en seis originales, cuatro por el Gobierno y dos para la Compañía, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, hoy día 29 del mes de noviembre del año 1946 (Fdo.) por la República Dominicana, J. E. García Aybar; (Fdo.) Por la Compañía, V. O. Hermann.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis: años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis: años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Vicepresidente en funciones:
León Herrera.

Polibio Díaz.

Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

LEY DE PATENTES, Nº 1309.— G. O. Nº 6555, del 16 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE PATENTES.

NUMERO 1309.

CAPITULO I
DE LA PATENTE

Art. 1.— Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo IV de la presente ley, debe proveerse de su patente, antes del 1º de Enero y del 1º de Julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

CAPITULO II
FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE
LAS PATENTES

Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1º y 15 de Junio y 1º y 15 de Diciembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del